Constancia Secretarial: Informo a la Señora Juez, que en el presente proceso se efectuó el traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante el día 11 de diciembre de 2023, feneciendo el término el día 15 de diciembre de 2023, sin que fuera objetada y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, diciembre 18 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°2882

Sevilla - Valle, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitres (2023)

REFERENCIA:	**APROBACIÒN DE LIQUIDACIÒN DE CREDITO**
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE:	ALMACEN CAFICREDITO
EJECUTADOS:	JULIAN RODRIGO JIMENEZ RENDON
	CARLOS ROBERTO CORTES
RADICADO:	**2021-00139-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación adicional del crédito realizada por el extremo activo o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante en data 11 de diciembre de 2023, visibles a folios 170 a 172 del expediente digital y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil, procederá este operador judicial a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Artículo 446. **Liquidación del crédito y las costas.***
> *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."*

De igual forma es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del CREDITO**,** hasta el 30 de noviembre de dos mil veintitres (2023), aportada por la parte actora, en la suma total de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.964.583,00),** por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 212 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09730b482da839ea4c2f43da5863345d5dd68a3d62a27ca4d5c35062ea733428**

Documento generado en 18/12/2023 10:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica